



Buenos Aires, 12 de diciembre de 2025.-

RESOLUCIÓN OIP N° 3/2025

VISTO:

La Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 6.357 -texto consolidado por Ley N° 6.764-, las Resoluciones CM Nros. 170/2014, 159/2021, 90/2022 y 207/2024, la Resolución de Presidencia N° 704/2022 (Anexo I) y el TAE A-01-00030375-1/2024; y

CONSIDERANDO:

I.-

Que en virtud de la reforma de 1994, la Constitución Nacional incorporó en la última parte del artículo 36 la denominada “cláusula ética”, cuya finalidad primordial es proteger el orden constitucional y democrático, evitar toda forma de corrupción y promover valores éticos en la gestión pública.

Que específicamente en el citado artículo *in fine* se encomendó al Congreso de la Nación la sanción de “(...) una ley sobre ética para el ejercicio de la función”, mandato que fue cumplido con el dictado de la Ley N° 25.188 de “Ética en el Ejercicio de la Función Pública” (B.O. N° 29.262, 1º/11/1999) que expresamente en el artículo 47 invita a las provincias y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que “*dicten normas sobre regímenes de declaraciones juradas, obsequios e incompatibilidades vinculadas con la ética de la función pública*”.

Que la inclusión de dicha atribución en el capítulo “Nuevos Derechos y Garantías” pone de resalto la intención de promover la transparencia en la función pública, la lucha contra la corrupción, la idoneidad para el desempeño de cargos públicos y el control a cargo de la ciudadanía y denota la existencia de un fuerte interés estatal en la protección de los derechos de la población y de las obligaciones a cargo de los órganos de gobierno, por su evidente trascendencia social e impacto institucional.

Que asimismo, como reflejo del interés que genera en la comunidad global la promoción de la ética pública y la prevención de la corrupción, se aprobaron distintos instrumentos internacionales que prevén la obligación de los Estados de dictar normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de la función pública, entre los que cabe destacar la Convención Interamericana contra la Corrupción (Ley N° 24.759, Prom. 13/01/1997, B.O. 17/01/1997), la Convención sobre la Lucha contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales (Ley N°



25.319, Prom. 06/10/2000, B.O. 18/10/2000) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Ley N° 26.097, Prom. 6/06/2006, B.O. 9/06/2006).

Que en sintonía con ello, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires estableció en su artículo 56 que los funcionarios de la administración pública *“deben presentar una declaración jurada de bienes al momento de asumir el cargo y al tiempo de cesar”* y en su artículo 80 explicitó entre las competencias de la legislatura local que *“legisla en materia: (...) de empleo y ética pública”*.

Que sobre esta plataforma normativa se aprobó inicialmente la Ley N° 4.895 de *“Ética en el Ejercicio de la Función Pública”* (B.O. C.A.B.A. N° 4.318, 15/01/2014) mediante la cual se regularon las obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades de los funcionarios públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se tipificaron sus deberes y pautas de comportamiento ético, incompatibilidades y conflicto de intereses, así como también se establecieron los regímenes de obsequios y de presentación de las declaraciones juradas patrimoniales y de intereses.

Que posteriormente se sancionó la Ley N° 6.357 de *“Régimen de Integridad Pública”* (B.O. C.A.B.A. N° 6.018, 16/12/2020) que en su artículo 102 abrogó la Ley N° 4.895 y estableció un conjunto normativo de mayor robustez y precisión.

Que este nuevo Régimen de Integridad Pública tiene por objeto *“establecer los principios y deberes éticos, las incompatibilidades, los mecanismos de gestión y prevención de conflicto de intereses y las respectivas sanciones por su incumplimiento que rigen la función pública”* (artículo 1°) y su ámbito de aplicación alcanza a todas las personas humanas que presten función pública (artículo 2°) en cualquiera de los tres poderes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires *“con independencia de la modalidad de contratación o acceso a la función”* (artículo 3°).

Que a su turno, prevé que *“El Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial deberán designar al órgano que actuará en carácter de Oficina de Integridad Pública, en la órbita de aquel poder que la designa, la cual ejercerá sus funciones específicas, con independencia técnica, sin sujeción a directivas, instrucciones ni condiciones que se impartan o establezcan por sujetos ajenos a su estructura. Las decisiones que emita en materia de integridad pública sólo serán revisadas judicialmente. En observancia con lo dispuesto por la presente Ley, los poderes Legislativo y Judicial, reglamentarán en cada caso la organización y el funcionamiento de la Oficina de Integridad Pública”* (artículo 59).

Que asimismo, establece que la Oficina de Integridad Pública actuará como Autoridad de Aplicación del Régimen de Integridad Pública, dispone su misión y especifica los aspectos esenciales de su integración y funcionamiento. Entre ellos se indica que debe *“(...) velar por el cumplimiento del presente Régimen (...)”* (artículo 60).



Que al mismo tiempo, el artículo 62 prevé que la Oficina de Integridad Pública tiene, entre otras, las competencias de *“Recibir, administrar, analizar y publicar las Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses presentadas por los sujetos obligados, y contrastarlas con las presentadas por dicho sujeto con anterioridad (...)”* (inc. e); *“Dictaminar en forma obligatoria y vinculante sobre la obligación de los sujetos que ejercen la función pública de presentar la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses por revestir carácter de sujeto obligado en los términos del artículo 9 de la presente Ley”* (inc. f); *“Reglamentar y administrar los registros de: 1.- Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses; 2.- Sujetos Incumplidores al Régimen de Integridad Pública; y 3.- Obsequios; así como analizar y mantener actualizada la información contenida en ellos”* (inc. g); y *“Dictar los actos pertinentes para el cumplimiento de las atribuciones conferidas por la presente ley”* (inc. o).

Que por otro lado, a través de la Resolución CM N° 159/2021, se estableció que *“(...) la Autoridad de Aplicación de la Ley de Ética Pública -Ley N° 4.895- continuará sus funciones como Oficina de Integridad Pública del Poder Judicial de la CABA -excluido el Tribunal Superior de Justicia- en cumplimiento de lo ordenado por la Ley N° 6.357”* (artículo 1°), se dispuso *“la continuidad del Dr. Hernán Matías Rey, titular de la Autoridad de Aplicación de la Ley de Ética Pública, en el cargo de titular de la Oficina de Integridad Pública, manteniendo su situación y condiciones de revista hasta la finalización del mandato y su eventual renovación (...)”* (artículo 2°) y se encomendó *“(...) la elaboración del proyecto de reglamentación necesario para la aplicación interna de la Ley N° 6.357 en el ámbito del Poder Judicial de la CABA -excluido el Tribunal Superior de Justicia- (...)”* (artículo 3°).

Que a su turno, por Resolución CM N° 90/2022 se aprobó la reglamentación de la Ley N° 6.357 (Anexo I) para el Poder Judicial de la C.A.B.A., se derogaron las Resoluciones CM Nros. 67/2014, 87/2014 -con excepción de los fines previstos en el artículo 15° y la Disposición Transitoria 2ª de dicha reglamentación- y 183/2020 y toda norma contraria a esa resolución (artículos 1° y 3°). Asimismo, se facultó a la Oficina de Integridad Pública del Poder Judicial de la C.A.B.A. -excluido el Tribunal Superior de Justicia- a dictar normas aclaratorias o complementarias a la reglamentación, para garantizar el cumplimiento de las funciones encomendadas y de los objetivos de la Ley N° 6.357 (artículo 4°).

Que a su vez, la Resolución de Presidencia N° 704/2022 (Anexo I, Oficina de Integridad Pública del Poder Judicial de la C.A.B.A. -excluido el Tribunal Superior de Justicia-, Funciones, inc. k) prevé entre las funciones a cargo de la Oficina de Integridad Pública las de *“Recepcionar, verificar, analizar y resguardar las Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses presentadas por las personas obligadas de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 6.357 y su reglamentación en el ámbito del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -excluido el Tribunal Superior de Justicia-”* (inc. e); *“Dictaminar en forma obligatoria y vinculante sobre la obligación de las personas que ejercen la función pública de presentar la/las Declaración/es Jurada/s Patrimonial/es de*



acuerdo a lo previsto en la Ley N° 6.357 y su reglamentación en el ámbito del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -excluido el Tribunal Superior de Justicia-” (inc. f); “Desarrollar -con la colaboración de las áreas técnicas competentes-, reglamentar y administrar los registros de: 1.- Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses; 2.- Sujetos Incumplidores al Régimen de Integridad Pública; y 3.- Obsequios; Analizar y mantener actualizada la información contenida en ellos” (inc. g); y “Dictar los actos pertinentes para el cumplimiento de las atribuciones conferidas por la Ley N° 6.357 y su reglamentación en el ámbito del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -excluido el Tribunal Superior de Justicia-” (inc. s).

II.-

Que en este contexto, la Ley N° 6.357 -texto consolidado por Ley N° 6.764- y su reglamentaria -Res. CM N° 90/2022- prevén la normativa que regula las obligaciones relacionadas con la presentación de las Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses ante las Oficinas de Integridad Pública de la C.A.B.A. y su régimen sancionatorio (cfr. Título III “Régimen de Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses” y Título VII “Régimen Sancionatorio”).

Que el artículo 9° de la Ley N° 6.357 especifica quiénes son los sujetos obligados a cumplir con la presentación de Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses durante el ejercicio de la función pública.

Que a su vez el artículo 9° de la Resolución CM N° 90/2022 -reglamentaria de la Ley en el ámbito del Poder Judicial de la C.A.B.A.- precisa que **“Se encuentran comprendidos en la obligación de presentar declaraciones juradas patrimoniales y de intereses, alcanzados por la presente Reglamentación y las que se dicten en consecuencia, los sujetos mencionados en los incisos c), h) y l) del artículo 9 de la Ley N° 6.357, con excepción de los/las integrantes del Tribunal Superior de Justicia. En relación al inciso c) del artículo 9 de la Ley N° 6.357, la obligación alcanza a todos los sujetos mencionados en el artículo 5 incisos a) y b) de la Resolución CM N° 170/2014 (Reglamento Unificado). En relación al inciso h) del artículo 9 de la Ley N° 6.357, la obligación alcanza a toda persona que cumpla función pública y posea competencia para confeccionar, participar en la elaboración y/o aprobación de pliegos, y/o integre comisiones de evaluación de ofertas o dicte actos de pre adjudicación, adjudicación y/o redeterminación de precios, siempre que el monto de la operación involucrada supere las veinte mil (20.000) unidades de compra, conforme la Ley N° 2.095 (texto ordenado Ley N° 6.347 o la que en el futuro la reemplace), con independencia de la categoría de revista. En relación al inciso l) del artículo 9 de la Ley N° 6.357, la obligación se circunscribe a los/as asesores/as que integran el régimen modular de la planta de gabinete, cuerpo de asesores o regímenes equivalentes del/la Presidente/a, Vicepresidente/a, Consejeros/as, de las Comisiones Permanentes y otras dependencias del Consejo de la Magistratura de la CABA, de la Secretaría de Administración General y**



Presupuesto del Poder Judicial de la CABA, de los Ministerios Públicos de la Defensa, Fiscal y Tutelar y de la Comisión de Administración Conjunta de Representantes del Ministerio Público, sin distinción de categorías. El/la Titular de la Oficina de Integridad Pública podrá, en el marco de una investigación por presunta transgresión al régimen de integridad pública, incluir como obligados a presentar declaración jurada patrimonial y de intereses a los previstos en el artículo 9 de la Ley N° 6.357 con cargo inferior a Prosecretario Administrativo o equivalente” -el resaltado es propio-.

Que por su parte, el artículo 5 de la Resolución CM N° 170/2014 “Reglamento Interno del Poder Judicial de la C.A.B.A.” denomina “a). Magistrados: al/la Fiscal General, al/la Defensor/a General y al/la Asesor/a General Tutelar, a los/las Fiscales Generales Adjuntos/as, Defensores/as Generales Adjuntos/as, Asesores/as Tutelares Adjuntos/as, a los/las Jueces/zas, Fiscales, Defensores/as y Asesores/as Tutelares de Primera y Segunda Instancia; y b). Funcionarios: a los/las Secretarios/as Judiciales, Directores/as Generales, Contadores/as Auditores, Subdirectores/as Generales, Secretarios/as Generales de Cámara, Secretarios/as Generales, Secretarios/as de Sala de Cámara, Secretarios/as Letrados/as, Secretarios/as de Fiscalía de Cámara, Secretarios/as de Defensoría de Cámara, Secretarios/as de Asesoría de Cámara, Directores/as, Jefes/as de Oficina del Ministerio Público, Prosecretarios/as Letrados/as de Cámara, Secretarios/as de 1° Instancia, Secretarios/as de Fiscalía, Secretarios/as de Defensoría, Secretarios/as de Asesoría, Secretarios/as Coadyuvantes, Secretarios/as Administrativos/as, Prosecretarios/as Jefes/as, Prosecretarios/as Administrativos/as de Cámara, Prosecretarios/as Coadyuvantes de 1° Instancia, Jefes/as de Departamento, **Prosecretarios/as Administrativos/as de 1° Instancia** y 2° Jefes/as de Departamento” -el resaltado es propio-.

Que por otro lado, la Ley N° 6.357 y su reglamentaria -Res. CM N° 90/2022- establecen los plazos y procedimiento de presentación de las Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses, precisando en relación a las de Actualización Anual que deberán presentarse “dentro del período comprendido entre el 1° de enero y el 30 de junio de cada año en curso, debiendo reflejar la situación patrimonial y de intereses al 31 de diciembre del año calendario inmediatamente anterior” (artículo 14 reglamentario); y que deberán completarse “a través del módulo “Declaraciones Juradas” de (Mi Portal), bajo las modalidades de presentación que a continuación se detallan, que ha sido adaptado a fin de dar estricto cumplimiento a los requerimientos de la normativa vigente, discontinuándose los formularios aprobados por Resolución CM N° 87/2014 que solo podrán utilizarse para el cumplimiento de obligaciones adeudadas bajo la vigencia del régimen legal derogado -Ley N° 4.895-.

Las declaraciones juradas patrimoniales y de intereses deberán completarse de manera digital, sin anotaciones manuscritas y presentarse a través de las siguientes modalidades: a) formato papel, sistema de doble sobre y firma ológrafa o b) formato digital, transmisión y firma electrónica (...)” (artículo 15.1 reglamentario).



Que asimismo, el artículo 14 reglamentario prevé en su párrafo *infine* que *“El/la Titular de la Oficina de Integridad Pública podrá prorrogar los plazos de presentación de las declaraciones juradas patrimoniales y de intereses previstos en el artículo 14 de la Ley N° 6.357 y la presente Reglamentación, en casos excepcionales que así lo requieran, entre ellos, cuando se hubiere prorrogado la presentación de las Declaraciones Fiscales por la Autoridad Fiscal respectiva, hasta treinta (30.-) días corridos posteriores al nuevo vencimiento”*.

Que a su turno, el artículo 84 de Ley N° 6.357 establece que ante la falta de presentación de la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses dentro del plazo establecido a tal efecto, la Oficina de Integridad Pública procederá a intimar fehacientemente al infractor para que dé cumplimiento con su obligación dentro del plazo de diez (10) días hábiles. Y establece que el incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave y dará lugar a las sanciones disciplinarias pertinentes.

Que a su vez, el artículo 84 de la Resolución CM N° 90/2022 -reglamentaria de la Ley 6.357 en el ámbito del Poder Judicial de la C.A.B.A.- prevé que *“Vencidos los plazos previstos para la presentación de las declaraciones juradas patrimoniales y de intereses Inicial (de Alta), de Actualización Anual y/o de Cesación en el Cargo, en los términos del artículo 14 de la Ley N° 6.357 y la presente Reglamentación, la Oficina de Integridad Pública procederá a intimar fehacientemente a los/as funcionarios/as y magistrados/as que no hubieran dado cumplimiento a su obligación o hubieran omitido completar toda la información requerida, a los fines que en el plazo de diez (10.-) días hábiles regularicen su situación.*

Al cursar las intimaciones, se hará saber que de persistir el incumplimiento u omisión serán pasibles de la multa prevista en el artículo 85 de la Ley N° 6.357, se los incluirá en el Registro de Sujetos Incumplidores al Régimen de Integridad Pública y se dará intervención a la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura y/o dependencias con competencia disciplinaria de los Ministerios Públicos de la Defensa, Fiscal o Tutelar y la Comisión de Administración Conjunta de Representantes del Ministerio Público (...)” -el resaltado es propio-.

Que al mismo tiempo dicho artículo prevé que será suficiente cursar la intimación en los términos establecidos en el artículo 17 de la propia reglamentación, esto es por medio de notificaciones electrónicas cursadas a los correos electrónicos en cuentas de uso oficial de los/las obligados/as, o aquellas que institucionalmente dispongan los Organismos, y/o en los sistemas de gestión administrativo-judicial del Poder Judicial de la C.A.B.A. -excluido el Tribunal Superior de Justicia-, conforme las disposiciones legales vigentes.

Que en esta inteligencia, el artículo 85 la Ley N° 6.357 establece que incurrirá en infracción el sujeto obligado que, habiendo sido intimado fehacientemente, no presentara la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses dentro del plazo otorgado a tal efecto, u



omitiera completar parte de ella, y será sancionado con multa de entre un diez por ciento (10%) y un veinte por ciento (20%) de su remuneración bruta mensual, la cual se merituará según la gravedad del incumplimiento y la reincidencia.

Que a su vez, dicho artículo agrega *“La falta de pago de la multa dentro del plazo establecido al efecto, hace aplicable el interés mensual resarcitorio establecido en el artículo 77 del Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y su normativa reglamentaria. El pago de la multa no exime a el/la funcionario/a público de la obligación de presentar la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses correspondiente. Dicha falta de presentación debe ser interpretada, conforme el artículo 84, como falta grave, dando lugar a las sanciones disciplinarias pertinentes (...)”*.

Que por su parte, en cuanto al procedimiento de aplicación de la multa, la Ley N° 6.357 y su reglamentaria -Res. CM N° 90/2022- prevén que *“Vencido el plazo de intimación previsto en los artículos 18 y 84 de la Ley N° 6.357 y la presente Reglamentación, sin que el/la obligado/a hubiera cumplido con la presentación de la declaración jurada patrimonial y de intereses o integrado la información faltante, la Oficina de Integridad Pública labrará un acta de infracción en la que se indicarán el/los hecho/s verificado/s y la normativa infringida.*

El acta de infracción será notificada en forma fehaciente al/la incumplidor/a, quien tendrá diez (10.-) días hábiles para formular descargo y ofrecer prueba.

Presentado el descargo o vencido el plazo para hacerlo, la Oficina de Integridad Pública resolverá sobre la procedencia de la multa en el plazo de veinte (20.-) días hábiles.

Si la resolución fuera sancionatoria, fijará el monto de la multa, el plazo de pago y dispondrá la incorporación del/la incumplidor/a en el Registro de Sujetos Incumplidores al Régimen de Integridad Pública, situación en la que se mantendrá hasta tanto se verifiquen los supuestos previstos en el artículo 87 de la Ley N° 6.357.

En caso de subsistir el incumplimiento, la actuación sustanciada será remitida a la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura y/o las dependencias con competencia disciplinaria de los Ministerios Públicos de la Defensa, Fiscal o Tutelar y la Comisión de Administración Conjunta de Representantes del Ministerio Público, para su intervención de acuerdo al régimen disciplinario vigente, pudiendo ser utilizada como cabeza de sumario.

Asimismo, se emitirá el correspondiente certificado de deuda a los fines previstos en el artículo 91 de la Ley N° 6.357 y la presente Reglamentación” (artículo 86 reglamentario) -el resaltado es propio-.

III.-

Que la intervención de esta Oficina de Integridad Pública del Poder Judicial de la C.A.B.A. se sustenta en la verificación de la concurrencia de los siguientes requisitos: la



condición de sujeto obligado del presunto infractor (artículo 9 de la Ley N° 6.357 y su reglamentaria -Res. CM N° 90/2022-) y el incumplimiento al Régimen de Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses (Título III y VII de la Ley N° 6.357 y su reglamentaria -Res. CM N° 90/2022-).

Que en esta inteligencia y en razón de las facultades previstas en los artículos 62, incisos f) y o), 84, 85 y 86 de la Ley N° 6.357 y su reglamentaria -Res. CM N° 90/2022-, esta Oficina verificó a partir de los registros de control que el agente Leandro Costamagna Soler (DNI N° 30.926.408/LP N° 5796) no presentó las Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses de Actualización Anual 2021, 2022, 2023 y 2024, habiendo vencido los plazos correspondientes para su cumplimiento y encontrándose obligado a ello.

Que a su vez esta Oficina constató que el agente Leandro Costamagna Soler se encuentra obligado a dar cumplimiento con la presentación de dichas declaraciones en función del cargo de Prosecretario Administrativo de 1ª Instancia que ejerce en la órbita del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la C.A.B.A. (artículo 9 de la Ley N° 6.357 y su reglamentaria -Res. CM N° 90/2022- y Adj. N° 174539/25 incorporado al TAE N° A-01-00030375-1/2024).

Que en razón de ello esta Oficina cursó sendas notificaciones al mentado agente a través de su correo electrónico institucional (lcostamagna@jusbaire.gob.ar) acompañando las intimaciones identificadas como Adj. Nros. 161656/25, 165661/25, 165678/25 y 174533/25 (TAE A-01-00030375-1/2024) sin que el nombrado diera cumplimiento a ninguna de las mismas.

Que a mayor precisión, el agente Leandro Costamagna Soler (DNI N° 30.926.408/LP N° 5796) fue notificado a su correo electrónico institucional (lcostamagna@jusbaire.gob.ar) de la intimación identificada como Adj. N° 161656 para que presente la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses de Actualización Anual 2021 (cfr. notificación de fecha 07/06/2023; TAE N° A-01-00030375-1/2024), de la intimación identificada como Adj. N° 165661/25 para que presente la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses de Actualización Anual 2022 (cfr. notificación de fecha 19/06/2024; TAE N° A-01-00030375-1/2024), de la intimación identificada como Adj. N° 165678/25 para que presente la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses de Actualización Anual 2023 (cfr. notificación de fecha 15/07/2025; TAE N° A-01-00030375-1/2024) y de la intimación identificada como Adj. N° 174533/25 para que presente la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses de Actualización Anual 2024 (cfr. notificación de fecha 13/10/2025; TAE N° A-01-00030375-1/2024), ello en su carácter de sujeto obligado y en los términos del artículo 84 de la Ley N° 6.357 y su reglamentaria -Res. CM N° 90/2022-.

Que a la luz de lo expuesto, encontrándose vencidos los plazos legales previstos a tal efecto y habiéndose verificado que el nombrado no se allanó al cumplimiento de las



intimaciones cursadas (cfr. Nota N° 1940/25; TAE N° A-01-00030375-1/2024) se tuvo por no presentadas las Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses de Actualización Anual 2021, 2022, 2023 y 2024 y se procedió a instruir el respectivo procedimiento sancionatorio, labrando el Acta de Infracción y notificándolo a los fines que ejerza su defensa administrativa.

Que así las cosas, con fecha 28/10/2025 (cfr. Adj. N° 175338/25) se notificó al agente Costamagna Soler del Acta de Infracción de fecha similar incorporada como Adj. N° 175115/25, haciéndole saber los hechos verificados, la normativa infringida y su derecho a formular descargo por escrito y ofrecer la prueba de la que intente valerse en el plazo de diez (10) días hábiles a contar desde la notificación (artículo 86 de la Ley N° 6.357 y su reglamentaria -Res. CM N° 90/2022-).

Que cumplido el plazo legal citado y no habiendo realizado presentación alguna, ni acompañado elementos de juicio en su favor, corresponde dictar resolución definitiva sobre la procedencia de la multa prevista en el artículo 85 Ley N° 6.357 y su reglamentaria -Res. CM N° 90/2022-.

Que conforme surge del Acta de Infracción adjunta a las presentes actuaciones, se constató la falta de presentación de las Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses de Actualización Anual 2021, 2022, 2023 y 2024 por parte del agente Leandro Costamagna Soler (DNI N° 30.926.408/LP N° 5796), en infracción a los artículos 84 y 85 de la Ley N° 6.357 y su reglamentaria -Res. CM N° 90/2022-, los que prevén la imposición de una multa en carácter de sanción pecuniaria, la incorporación al Registro de Sujetos Incumplidores al Régimen de Integridad Pública y la oportuna comunicación a la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura de la C.A.B.A. para su intervención disciplinaria.

Que a la luz de las distintas constancias que obran incorporadas a las actuaciones, cabe concluir que el procedimiento llevado a cabo resulta ajustado a derecho, toda vez que se especificó en forma concreta el hecho verificado y las disposiciones legales infringidas, otorgándole al agente el plazo de ley para presentar su descargo por escrito y ofrecer prueba.

Que toda vez que el agente Costamagna Soler no ha presentado su descargo ni acompañado elementos probatorios que desvirtúen el contenido del Acta de Infracción (Adj. N° 175115/25), debe estarse a la plena fe que se otorga, genéricamente, a los instrumentos públicos, y específicamente, al acta indicada.

Que por lo expuesto hasta aquí, esta Oficina de Integridad Pública del Poder Judicial de la C.A.B.A. -excluido el Tribunal Superior de Justicia- encuentra verificado el incumplimiento al Régimen de Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses (Título III y VII de la Ley N° 6.357 y su reglamentaria -Res. CM N° 90/2022-) y considera plenamente acreditada la infracción a los artículos 84 y 85 de la Ley N° 6.357 -texto consolidado



por Ley N° 6.764- y su reglamentaria -Res. CM N° 90/2022, siendo pertinente la aplicación de la sanción pecuniaria prevista en la última disposición, la cual se gradúa de acuerdo a las circunstancias del caso.

Que a los efectos de merituar la gravedad de la infracción y sin perjuicio que el agente Costamagna Soler adeuda la presentación de sendas declaraciones juradas ante esta Oficina, no ha sido sancionado previamente ni se encuentra incluido en la nómina del Registro de Sujetos Incumplidores al Régimen de Integridad Pública, constituyendo el primer incumplimiento al Régimen de Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses atribuido al nombrado, lo que aconseja imponer el mínimo de la multa prevista en el artículo 85 del cuerpo legal referenciado.

Que a su vez corresponde su incorporación en el Registro de Sujetos Incumplidores al Régimen de Integridad Pública hasta tanto presente las Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses que motivaron su sanción pecuniaria (artículo 87 de la Ley N° 6.357 y su reglamentaria -Res. CM N° 90/2022) y oportunamente la remisión de las actuaciones a la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura de la C.A.B.A. para su intervención en el marco del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la C.A.B.A -Res. CM N° 19/2018- (artículo 86 reglamentario).

Que por último corresponde hacer saber al agente Costamagna Soler que la presente resolución podrá ser recurrida ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la C.A.B.A. (cfr. artículos 88 de la Ley N° 6.357 -texto consolidado por Ley N° 6.764- y su reglamentaria -Res. CM N° 90/2022- y 467 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la C.A.B.A. -texto consolidado por Ley N° 6.764-).

Que conforme lo expresado precedentemente, corresponde dictar el acto administrativo pertinente.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 6.357 -texto consolidado por Ley N° 6.764-, los artículos 1° y 2° de la Resolución CM N° 159/2021, las Resoluciones CM Nros. 90/2022 y 207/2024 y la Resolución de Presidencia N° 704/2022 (Anexo I);

**EL TITULAR DE LA OFICINA DE INTEGRIDAD PÚBLICA DEL PODER
JUDICIAL DE LA C.A.B.A. -EXCLUIDO EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA-
RESUELVE:**

Artículo 1°: Impóngase al agente Leandro COSTAMAGNA SOLER (D.N.I. N° 30.926.408 / LP N° 5796) la sanción de multa por la suma de PESOS QUINIENTOS TREINTA Y UN



MIL CUATROCIENTOS VEINTE CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$531.420,84.-), equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de su remuneración bruta mensual correspondiente al mes de agosto de 2025, de conformidad con los artículos 84, 85 y 86 de la Ley N° 6.357 -texto consolidado por Ley N° 6.764- y su reglamentaria -Res. CM N° 90/2022-.

Artículo 2°: Hágase saber al agente sancionado que la multa impuesta deberá ser abonada en el plazo de DIEZ (10) días hábiles de notificada la presente a través de depósito o transferencia bancaria en la Cta. Cte. en pesos N° 000306800050213214 (CBU: 0290068100000502132146 / ALIAS: NUBE.GUSTO.CORAZA) titularidad del Consejo de la Magistratura de la C.A.B.A. correspondiente al Banco de la Ciudad de Buenos Aires - Sucursal N° 68- y acreditarse el pago en el TAE A-01-00030375-1/2024.

Artículo 3°: Hágase saber al agente sancionado que podrá cumplir con la multa impuesta mediante el pago del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la suma fijada en el artículo 1° en el plazo de DIEZ (10) días hábiles de notificada la presente, siempre que subsane previamente la falta de presentación de las Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses que motivaron su imposición y no haya presentado el recurso directo ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la C.A.B.A. (cfr. artículos 88 y 90 de la Ley N° 6.357 -texto consolidado por Ley N° 6.764- y su reglamentaria -Res. CM N° 90/2022-), lo que deberá acreditar en el TAE A-01-00030375-1/2024.

Artículo 4°: Incorpórese al agente sancionado al Registro de Sujetos Incumplidores al Régimen de Integridad Pública hasta tanto presente las Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses que motivaron su sanción, o de corresponder, hasta que se resuelva a su favor el recurso directo ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la C.A.B.A. (cfr. artículo 87 de la Ley N° 6.357 -texto consolidado por Ley N° 6.764- y su reglamentaria -Res. CM N° 90/2022-).

Artículo 5°: Oportunamente remítanse las actuaciones a la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura de la C.A.B.A. para su intervención en el marco del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la C.A.B.A -Res. CM N° 19/2018- (cfr. artículo 86 de la Res. CM N° 90/2022).

Artículo 6°: Hágase saber al agente sancionado que la presente resolución podrá ser recurrida ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la C.A.B.A. (cfr. artículos 88 de la Ley N° 6.357 -texto consolidado por Ley N° 6.764- y su reglamentaria -Res. CM N° 90/2022- y 467 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la C.A.B.A. -texto consolidado por Ley N° 6.764-).

Artículo 7°: Notifíquese la presente resolución al agente sancionado mediante correo electrónico institucional.



Artículo 8º: Notifíquese la presente resolución a la Dirección General de Factor Humano del Consejo de la Magistratura de la C.A.B.A para su incorporación al legajo personal del agente sancionado.

Artículo 9º: Regístrese y publíquese en la página de Internet de la Oficina de Integridad Pública del Poder Judicial de la C.A.B.A. -excluido el Tribunal Superior de Justicia- (<http://etica.jusbaires.gob.ar>).